

de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda.—Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Fundición no Férrica del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito.—Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra, y extendido en las restantes a los hechos imposables mencionados en el «Alcance» realizados por los contribuyentes de los censos que se acompañaron a la solicitud de convenio, debidamente rectificadas, y de los que se excluyen las empresas que han figurado en los censos de otros Convenios de metales ya celebrados, y se eliminan las que han renunciado a este Convenio, en plazo y forma reglamentarios.

Periodo.—1 de enero a 31 de diciembre de 1963, ambos inclusive.

Alcance.—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición en piezas de metales no férricos (cobre, aluminio, cinc, etc.) y sus aleaciones, sea cualquiera el procedimiento técnico de fundición empleado.

No se incluye la obtención de metales no férricos bajo forma de lingotería ni de sus aleaciones, ni tampoco la refinación de aquéllos para su transformación en lingotes.

Cuota global que se conviene.—La cuota líquida global que se fija para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciantes, es de treinta y cinco millones quinientas mil pesetas (35.500.000 pesetas), en la que no está comprendida la correspondiente a productos importados, ni tampoco la de las exportaciones, habiendo sido excluido el importe de las cuotas pagadas a la adquisición de las primeras materias con impuesto gravado en origen y deducible.

La cuota convenida se distribuirá entre las provincias afectadas con arreglo a los coeficientes de reparto propuestos, que determinan las siguientes cuotas provinciales:

Provincia	Pesetas
Alicante	560.900
Almería	120.700
Barcelona	12.598.950
Cádiz (incluida Jerez)	624.800
Castellón de la Plana	81.650
La Coruña	511.200
Gerona	490.965
Granada	230.750
Guipúzcoa	1.278.000
Huelva	401.150
Huesca	24.850
Jaén	117.150
León	113.600
Lérida	30.885
Lugo	56.800
Madrid	9.230.000
Málaga	21.300
Murcia	117.150
Oviedo (incluida Gijón)	88.750
Salamanca	63.900
Santander	610.600
Sevilla	248.500
Tarragona	195.250
Valencia	3.035.250
Valladolid	120.700
Vizcaya	2.722.850
Zamora	53.250
Zaragoza	1.278.000
Baleares	145.550
Santa Cruz de Tenerife	42.600
Las Palmas	284.000
Suma total	35.500.000

Los contribuyentes de las provincias que no figuran en la anterior relación y los de las señaladas que no figuraron en los censos presentados por la Agrupación solicitante del Convenio, así como los renunciantes, quedarán para el ejercicio 1963 sujetos al régimen normal de tributación.

Trámite.—Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada una de las provincias afectadas, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a efecto en las mismas, con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En las provincias de Cádiz y Oviedo en que la cuota asignada afecta a contribuyentes de las Subdelegaciones de Jerez y Gijón, respectivamente, las Comisiones Ejecutivas que habrán de constituirse, tanto para la Delegación como para la Subdelegación procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota asignada a la provincia en las dos partes que se refieran a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación y en el resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de ambas Comisiones Ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo, en cuanto a la subdivisión a realizar será de aplicación lo que dispone el número quinto del epígrafe VIII antes citado, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha distribución, y prosiguiéndose, a partir de entonces, los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas, con plena independencia y según las normas generales.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.—Las cuotas señaladas para cada provincia se distribuirán entre los contribuyentes convenidos con arreglo a los siguientes índices:

Índices básicos:

Mano de obra dedicada a la actividad que se conviene.
Naturaleza e importancia de los elementos industriales dedicados a dicha actividad.

Índices correctores:

Naturaleza y clase de los productos y artículos predominantes en su elaboración.
Naturaleza orgánica y fiscal de las primeras materias empleadas.
Dedicación real de la mano de obra básica

Incidencias.—En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones.—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías.—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia.—La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Manuel López Ardoy se le notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente, y en sesión del día 10 de abril de 1964, al conocer del expediente 2/64, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía definida en el apartado 1) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsable de la referida infracción, en concepto de autor, a Manuel López Ardoy.

Tercero.—Declarar que para el responsable Manuel López Ardoy concurre como circunstancia modificativa de la responsabilidad la atenuante número 3 del artículo 14 y la agravante número 4 del artículo 15 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

Cuarto.—Imponer al responsable Manuel López Ardoy una multa de 2,67 veces el valor del género que asciende a 11.553,75 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

Quinto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Sexto.—Declarar afecto al pago de la multa el automóvil matricula USI-T-88.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 17 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.130-E.